------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 2 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"O. A.L. y Otro c/ I. H. R. s/ Acción de Amparo"*** (Expte. N°: 109 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 26 de agosto del corriente año el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS - PETRIS.----------

Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada del 13 de agosto de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado digitalmente por los amparistas en 17.08.2020 -con agravios expresados en la misma pieza-, concedido en 19.08.2020 y respondidos por el accionado de idéntica manera mediante el memorial que autoriza el art. 11 primer párrafo de la Ley V N° 84 DJP oponiéndose al progreso del recurso intentado y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia inferior dictada en 13.08.20, la que en lo sustancial y en lo que a este recurso importa, rechazó el libramiento de mandamiento de ejecución demandado por la Sra. A. L. O. y el Sr. O. S. G. (ambos concejales de la localidad de Trevelin) contra el Sr. Intendente de esa localidad D. H. R. I.; impuso las costas del proceso por su orden y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

-------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia dictado en 25.08.2020, y practicado en 26.08.2020 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden

en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------

---En el decisorio que hoy se ataca, la judicante ponderó el derecho de acceso a la información pública; el rango constitucional de tal garantía a partir de hallarse plenamente reconocido en el bloque de convencionalidad que surge del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; la publicidad de los actos de gobierno que edicta el art. 13 de nuestra Carta Magna provincial y la ley que lo reglamenta en su ejercicio, esto es la Ley I Nro. 156 DJP. Destacó su valor como herramienta de la democracia participativa y mecanismo para que la ciudadanía pueda realizar un control directo sobre los poderes públicos; la obligación impuesta a los funcionarios o autoridad pública y el instituto del mandamiento de ejecución pretendido al amparo del art. 58 Const. Prov. e indicó los presupuestos de procedencia de aquél, apoyándose en calificada doctrina.----------

-----Continuando con sus considerandos, abonó su decisorio con doctrina constitucional provincial local producida por el Dr. R. G. L., destacando su afirmación que la legitimación activa para este tipo de procesos recae en los particulares o administrados sin referirse a quienes revisten una función pública regida por normas específicas. De idéntica manera, cita un precedente provincial ("*Jurich*") decidido por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de este Poder Judicial. Examinó así mismo la traba de la litis, la calidad de concejales de ambos amparistas y de intendente del accionado; la documental acompañada; las diferentes notas cursadas por los amparistas a la titular del HCD de Trevelin y de esta última al Intendente Municipal, concluyendo inicialmente que los concejales actuaron en ejercicio de su función y no en calidad de ciudadanos. En su función, estimó que la omisión denunciada deberá vehiculizarse por la vía institucional de tal función, ello por entender que la ley de acceso a la información constituye una garantía de control para el pueblo y que sus representantes tienen que ajustar el desempeño de su rol a la función que les cabe y para la cual fueron elegidos, no estando habilitados para la utilización de esta herramienta, la que a juicio de la judicante se reserva a quienes no cuentan con otros resortes legales apropiados para fiscalizar la cosa pública.----------

------Es entonces que luego de analizar los argumentos y prueba exculpatoria arrimados por el accionado I., arriba finalmente a la conclusión que nuestra provincia cuenta con una doble garantía de acceso a la información pública: una para los simples (y esta adjetivación no implica desmedro para unos ni sobrecalificación para otros, sino que la utilizo *al sólo efecto ilustrativo*) ciudadanos y otra, reforzada en sus mecanismos, para los representantes del pueblo en ejercicio de sus funciones. Reflexiona por último que tales afirmaciones no le quitan responsabilidad al titular del Ejecutivo Municipal de Trevelin en tanto debe transparentar su gestión y facilitar el acceso a la información que se le requiera, pero considerando que los amparistas no se hallan legitimados para recurrir a esta vía, decide rechazar el libramiento del mandamiento de ejecución pretendido en la postulación inaugural de la instancia.----------

----2. Al tiempo de deducir sus quejas los apelantes (v. memorial de fecha 17.08.2020) genéricamente se agravian de lo resuelto por la *a quo*.----------

-----A fin de dar sustento y entidad a su pretensión impugnaticia, inician aquél refiriendo la trascendencia del caso, el objeto de su pretensión inicial y que ella fue planteada en su doble condición de ciudadanos y concejales de Trevelin y destacando a su vez lo que entienden como un ejemplo de obstrucción judicial al libre acceso a la información pública.----------

-----Afirman que existió violación a los derechos y garantías constitucionales alojados en la Constitución Nacional, Provincial, Ley I N° 156 DJP y Ley Nacional Nro. 23.592. Se quejan de lo ponderado por la *a quo* en el sentido que no se demostró con certeza por parte de los amparistas que el Intendente Municipal haya tomado conocimiento personal de los tres sucesivos pedidos de informes y que no se había reclamado la faltante de información frente a la entrega parcial de la solicitada; que el último pedido se había realizado dos días antes de declarada la pandemia y consecuente cuarentena y que en virtud del carácter de concejales de los quejosos cuentan con otros mecanismos legales para obtener dicha información, concluyendo la sentenciante que todo ello impide ordenar el mandamiento solicitado.-------

------Se explayan sobre la trascendencia del acceso a la información pública. Invocan el art. 38 de la Constitución Nacional y la dimensión mayor que

ostenta en relación a la otorgada en nuestra provincia y desarrollan la legislación vigente sobre aquél.----------

-----Reseñan los sucesivos pedidos de informes cursados por intermedio del HCD al municipio y acompañada como prueba documental; el incumplimiento por entrega parcial de lo requerido; y concluyen que el Sr. I. tenía pleno conocimiento del pedido de informes.---------- ------

Señalan las discordancias entre los puntos requeridos y la respuesta brindada y la reticencia demostrada.----------

------En apoyo de su postura invocan principios de transparencia y máxima divulgación; de celeridad y ejercicio pleno de la democracia participativa. Entienden que el fallo cercena el acceso a la información pública. Describe la legislación producida a partir de la cuarentena decretada y el ASPO y la ausencia de suspensión de las garantías constitucionales.----------

-----Indican la facilidad de acceso por parte del Intendente Municipal en orden a la información que le fuese requerida. Cuestionan la ponderación de la prueba y las conclusiones arribadas por la *a quo*. Piden se desechen los argumentos expuestos por la judicante, se revoque lo resuelto y se ordene el libramiento solicitado.----------

------Dispuesto a abordar las quejas referenciadas, es oportuno recordar que nuestra Corte Federal ha sostenido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, *Fallos* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, *Fallos* 274:113; 280:3201; 144:611). En función de ello, me inclinaré por las que me produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito agregados en la causa.----------

------Dicho de otro modo, ponderaré los hechos que Aragoneses Alonso llama "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, Pedro; "*Proceso y Derecho Procesal*"; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil*"; en

"*Estudios sobre el Proceso Civil*", p. 369 y ss).----------

-----Anticipo que coincido con los quejosos en el cumplimiento parcial por parte del Intendente Municipal en relación a lo oportuna y reiteradamente requerido por vía del HCD. También que de la prueba producida y del propio responde del accionado se desprende que I. tenía conocimiento del requerimiento reiterado. Comparto también los valores democráticos y de control ciudadano que se destacan en el memorial que trato.----------

-----Sin embargo, entiendo que la pretensión inaugural no fue planteada por los amparistas en su doble condición de ciudadanos y ediles, cuestión que por otra parte no hubiese variado mi dictamen. Adviértase que en el exordio de su escrito de postulación de fecha 22.07.2020 la primera circunstancia que invocan resulta ser su calidad de Concejales del HCD de Trevelin, sin mencionar siquiera que lo hacen como ciudadanos. Esa sola situación, inhibe *per se* a tenerlos por tales. Así mismo, enderezan su acción contra el Intendente Municipal de Trevelin consignando luego su nombre.----------

-----Lo señalado, me lleva a conformar la íntima convicción que nos hallamos ante un caso de neto contenido político que desnuda un eventual conflicto de poderes cuyo enderezamiento, tratamiento y resolución excede la jurisdicción de este Cuerpo, conforme lo analizaré más adelante y que me obligan a adelantar mi voto por la confirmación de la sentencia hoy puesta en crisis.----------

------Por último, y trascendente a los fines de este voto, se agravian por haberse desconocido su legitimidad procesal para promover el libramiento del mandamiento de ejecución tal y como se pretendió en demanda.---------

------Se explayan en sus propias argumentaciones (a las que me remito en honor a la brevedad) para sostener su impugnación e invocan doctrina. Refieren la actividad de los partidos políticos y se alzan contra la limitación impuesta en el fallo que atacan.----------

------En el escenario descripto -que entiendo tal y como lo vengo diciendo como un actual o potencial conflicto de poderes – deviene inevitable referir los alcances del instituto alojado en el art. 58 de nuestra Carta Magna provincial, reglamentado su ejercicio por la Ley I N° 156.----------

-----El mencionado art. 58 reza: "*Mandamiento de ejecución. ARTICULO*

58. Cuando una norma imponga a un funcionario o autoridad pública un deber expresamente determinado, todo aquél en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufra perjuicio material, moral o político, por falta del cumplimiento del deber, puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata y el juez, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirige al funcionario o autoridad pública un mandamiento de ejecución." ----------

-----Respecto de la legitimación activa para promover esta acción, la Ley I N° 156 DJP prescribe que todo habitante de la Provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, ello sin que sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento. Asimismo comprende a los actos emanados de los prestadores de servicios públicos concesionados por el Estado Provincial y Municipal; las personas físicas y jurídicas privadas a las que les hubieren otorgado subsidios o aportes provenientes de un sujeto obligado en el párrafo anterior, así como aquellas que posean fondos y/o bienes cuya administración, guarda o conservación, esté a su cargo o a cargo del Estado Provincial a través de sus jurisdicciones o entidades, y a las empresas privadas que ejecuten un contrato administrativo, una concesión, un permiso o sean titulares de una relación de fomento, en todo aquello que sea relacionado con los mencionados fondos y/o bienes, excepto aquello que sea de interés privado, lo cual será interpretado restrictivamente. (v art. 2° - Ley I N° 156, modificado por la Ley N° I N° 584).----------

A su turno, el art. 6 ley cit. nos indica que: "*Los funcionarios públicos y/o agentes responsables de los tres poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, que en forma arbitraria e infundada* ***no facilitaren el acceso del particular*** *a la información solicitada o la suministrare en forma incompleta ú obstaculizare el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, será considerado como incurso en grave falta de sus deberes y será pasible de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y que serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el responsable*".-

------Extrapolando la normativa referida con la específica para Corporaciones Municipales y funcionarios de cargos electivos en ese ámbito, advierto que la Ley XVI N° 46 DJP, expresamente prevé el funcionamiento, deberes y atribuciones del órgano ejecutivo municipal y del cuerpo deliberativo (HCD).----------

------Así, su art. 61 dispone en su primer párrafo que: "*Corresponde al Concejo el examen de las cuentas de la Administración municipal, en sesiones especiales. Examinadas las cuentas, el Concejo resolverá sobre su aprobación y las remitirá al Tribunal de Cuentas dentro de los plazos establecidos, todo ello sin perjuicio que cada Carta Orgánica Municipal u Ordenanza Municipal, en su caso, determine los procedimientos y formas de su propio contralor contable*".----------

------Su art. 68 inc. 4° prescribe que: "*Son atribuciones y deberes del Presidente del Cuerpo*: (…) inc. 4) *Firmar las disposiciones que apruebe el Concejo, las comunicaciones y las actas*. (…)". ----------

------El art. 75 del mismo plexo normativo dispone que: "*Constituyen atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo*: (…) inc. 5) *Suministrar los datos y elementos de juicio que el Concejo Deliberante requiera, sobre cuestiones de su competencia*. (…)." ----------

------Consecuencia de aquéllas previsiones y atendiendo sus funciones propias, el Art. 60 prescribe que: "*Constituyen atribuciones y deberes del Concejo*: inc. 3) *Considerar la renuncia del Intendente, disponer su suspensión preventiva, y la destitución en los casos de competencia*. (…)" ----------

------El art. 110 edicta que: "*El Intendente, los Concejales y los empleados de las Corporaciones Municipales, cuando incurran en transgresiones responderán con carácter personal por los daños y perjuicios emergentes de sus actos*." ----------

------Arribamos así al art. 113 que: "*Tratándose de transgresiones diferentes a la prevista en el artículo anterior* (es decir, sin contenido criminal o penal, esto es mío)*, corresponderá al Concejo juzgar al Intendente, designando una Comisión Investigadora integrada por Concejales. Para disponer la suspensión preventiva, deberá calificarse la transgresión de grave, mediante dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo*.",

previéndose a continuación las atribuciones y conformación de la pertinente Comisión investigadora, garantizando la oralidad, publicidad y derecho de defensa en juicio del imputado.----------

-----De aquella extrapolación propuesta concluyo que los miembros electivos de los órganos ejecutivo y deliberativo municipales, tienen sus propias herramientas institucionales (Ley XVI N° 46 DJP) que los habilitan a ejercer aquel control ciudadano, pedidos de información, cuestionamiento, suspensión o destitución de sus propias autoridades, siendo –a mi juicio – las que describí las vías por las cuales deben vehiculizarse cuestiones como la planteada y eventualmente excitar la intervención del Superior Tribunal de Justicia provincial en función del art. 179 inc. 1.1.4. Const. Prov., no estando por ello aquí legitimados para promover acciones como las que nos ocupa hoy.----------

------En efecto, en aquel ámbito eminentemente político y legitimado institucionalmente se realiza el control entre poderes que nos propone el sistema republicano y sólo resulta justiciable en el caso de *conflicto de poderes* y conforme lo dispone el art. 179 inc. 1.1.4. de nuestra Constitución Provincial y sólo conocerá acerca de ellos el Superior Tribunal de Justicia en virtud de su competencia originaria y exclusiva.----------

------Sucede que dicho STJ interviene en los conflictos de poderes municipales, como tribunal de control de constitucionalidad y legalidad de procedimientos y decisiones en la materia con carácter restrictivo con el sólo objetivo de restablecer la vigencia del orden jurídico. El propósito de la Constitución provincial (sentado en el art. 179 inc. 1.1.4.) no es otro que la preservación del sistema republicano de división de poderes y la continuidad o el desenvolvimiento de los órganos de su gobierno en este marco institucional (STJCh; SI 25/SROE/2018, entre otros precedentes).--------

Además ha señalado ese Alto Cuerpo que hay conflicto de poderes cuando la contienda se plantea entre el Poder Ejecutivo y el Cuerpo Deliberativo municipales. O cuando uno de los Departamentos -Ejecutivo o Deliberativo- invade directa o indirectamente la esfera del otro bien, cuando el Intendente o algún Concejal hubieran sido expulsados, suspendidos o impedidos de ejercer libremente el cargo para el cual fue votado (ver STJCh, SI

25/SROE/2018).----------

---En su virtud, estimo prudente la razonable fundamentación desplegada por la *a quo* en orden a la falta de legitimación de los amparistas para promover esta acción y coherente con una interpretación armónica de las normas citadas y en particular del art. 6 de la Ley I N° 156 en el sentido que la acción prevista en esta última está reservada para los ciudadanos que no detentan cargos políticos electivos, y entonces, residualmente, los conflictos de neto contenido político en el escenario interno y que hacen a la vida institucional –en nuestro caso – de los municipios, quedan regulados por las normas mencionadas y pertinentes de la Ley XVI N° 46 DJP de Corporaciones Municipales y en caso de conflicto de poderes, actuará el STJ provincial por imperio del art. 179 inc. 1.1.4. de la Constitución provincial.--

-----De allí que haya anticipado que la cuestión traída al conocimiento de esta judicatura excede el marco de actuación del Cuerpo que integro.--------

------Conforme lo llevo dicho, la sentencia que ha llegado apelada a esta sede deberá confirmarse por falta de legitimación activa, con costas a los vencidos por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 17 de la Ley V N° 84 DJP, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la MISMA CUESTION, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta resolver los agravios y cuestiones previas planteadas.----------

------1) Cuestión de competencia.----------

-----Atento al voto del Sr. Juez que me precedió, lo primero a decidir es si este Tribunal es competente o no para entender en la cuestión planteada.---

-----El artículo 179 de la Constitución de Chubut dice que será competencia del Superior Tribunal de Justicia conocer originariamente *"... los conflictos internos de los municipios, entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo, en el seno de este último, los de los municipios de la Provincia"*. ----------

------Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"Que conforme a ese criterio que asigna a la competencia de este órgano carácter*

excepcional y restrictivo, al no existir una definición general de lo que debe entenderse por conflicto, resulta propio entender que ese conflicto solo existe en los casos señalados por disposiciones especiales … Que es inadmisible una interpretación extensiva, en tanto la competencia se encuentra limitada al conocimiento a las situaciones especiales que las normas prevean …. Que todo ello resulta de la imposibilidad de hacer tolerar a los involucrados, una intervención de este Tribunal que invada atribuciones privativas de los poderes municipales o dirima otro tipo de conflictos … En concreto, solo tiene por objeto franquear las dificultades que impiden el regular funcionamiento de aquellos" (STJ S. I. N° 02 /S.R.O.E./2019). También sostuvo que *"Reiterada jurisprudencia indica que la jurisdicción de este Superior Tribunal de Justicia por la manda constitucional del art. 179, inc. 1.1.4 tiene carácter especialísimo. Interviene en los conflictos de poderes municipales, como Juez de constitucionalidad y legalidad de procedimientos y decisiones en la materia con carácter restrictivo para restablecer la vigencia de la ley (conforme SI. N° 77, 111/90, 90/91, 207/92, 1/93, 44, 215/94, 193/95, 97/SCA/00), constituyendo el fin mediato de la tutela así otorgada la preservación del sistema republicano de división de poderes, la continuidad o el desenvolvimiento de los órganos de su gobierno en este marco institucional (conf. SI. N° 42 SCA/96, 20 SCA/02 y 3/SROE/11). Con igual insistencia se viene sosteniendo que un conflicto interno municipal se configura cuando hay contienda entre autoridades comunales en lo referente a sus respectivas facultades, como cuando uno de los Departamentos -Ejecutivo o Deliberativo-invade directa o indirectamente la esfera del otro, y más precisamente cuando el Intendente o algún/os Concejal/es, hubieran sido expulsado/s, suspendido/s o impedido/s de entrar en el ejercicio de su/s cargo/s, únicos supuestos en que aparece afectado institucionalmente el orden municipal (Confr.: este Tribunal, SI N° 22/SCA/98; 97/SCA/00, 12 y20/SCA/02; 4/SROE/08; 13/SROE/09; entre otras)"*.S.I. N°25 /S.R.O.E./2018.----------

----Siguiendo la doctrina sentada por el más alto Tribunal provincial se debe tener en cuenta que la competencia originaria y plena atribuida por el artículo 179 de la Constitución de la Provincia de Chubut tiene un carácter EXCEPCIONAL y RESTRICTIVO.----------

------En cuanto a los supuestos en los que ella procede y siguiendo también la doctrina del STJCh, solo pueden ser los siguientes: 1) cuando se trate de *"dificultades que impiden el regular funcionamiento … continuidad o el desenvolvimiento"* de los órganos municipales; 2) cuando esté en riesgo "*la preservación del sistema republicano de división de poderes"*; 3) cuando "*uno de los Departamentos -Ejecutivo o Deliberativo- invade directa o indirectamente la esfera del otro";* 4) cuando el Intendente o algunos Concejales "*hubieran sido expulsado/s, suspendido/s o impedido/s de entrar en el ejercicio de su/s cargo/s"*.----------

-Expresamente dice el STJ que esos son los "…*únicos supuestos en que aparece afectado institucionalmente el orden municipal"* (SI N° 22/SCA/98; 97/SCA/00, 12 y20/SCA/02; 4/SROE/08; 13/SROE/09).------

----Corresponde analizar si, en la causa de marras, se dieron algunos de tales supuestos.----------

La sentencia de la anterior instancia rechazó la acción precisamente porque entendió que ella debía ser canalizada a través del Concejo Deliberante y no lo fue. Es claro para mí que no hay un conflicto entre el órgano ejecutivo y el órgano deliberativo, sino entre dos concejales que no representan al cuerpo sino solo a sí mismos y a los ciudadanos que los votaron. No debe confundirse al Concejo Deliberante de Trevelin con cada uno de los Concejales, ni siquiera a varios o a la mayoría de ellos y el hecho de que los concejales hubieran puesto en conocimiento del cuerpo los pedidos de informes por ellos realizados o que el Intendente Municipal hubiera remitido la respuesta al HCD y no a los concejales solicitante, como hubiera correspondido, no convierte a la cuestión en un conflicto entre poderes municipales pues el HCD no fue ni actor en esta causa ni solicitante de los pedidos de informes objeto de la litis.----------

Alguna duda podría generarse cuando nuestro más alto tribunal provincial en SI n°22/SCA/98 se refirió a *"algunos concejales"*. No obstante la duda

se disipa cuando advertimos que se trataba de *"una contienda entre autoridades comunales en lo referente a sus respectivas facultades"*. Es esto último lo que determina la competencia del STJ y no el hecho de que *"algunos concejales"* hubieran sido impedidos de ejercicio.----------

------Lo expuesto me lleva a disentir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión. Entiendo que esta Cámara es competente para resolver en la presente cuestión.----------

------2) La legitimación.----------

-----La Sra. Jueza de la anterior instancia entendió que los actores no estaban legitimados para acceder a la información debido a que, siendo concejales, solo podían canalizar su pedido a través del Honorable Concejo Deliberante. En realidad, la Sra. Jueza de grado y ahora el Sr. Juez que me precedió, entendieron que hay dos formas de acceder a la información pública según el estatus del solicitante.----------

------Concretamente entienden que hay una garantía de control *"para el pueblo"* y otra para *"sus representantes"* y que estos últimos tendrían vedado el acceso a las primeras.----------

---- La Sra. Jueza de grado no explicó en que norma fundaba este criterio y ello impide analizar cuál fue la hermenéutica que la condujo a tal conclusión. El Sr. Juez que me precedió, por el contrario, intenta una justificación para esta diferencia de estatus. Sostiene que el artículo 6° Ley I-N°156 menciona el *"acceso del particular"*. Ello sería una pauta para sostener que solo los particulares tendrían acceso al sistema de la ley y que el mismo estaría vedado para los funcionarios. No coincido con ello y voy a explicar los motivos de mi disidencia.----------

------En primer lugar el artículo 6° Ley I N° 156 no se refiere al derecho de acceso a la información, sino a la responsabilidad por negársela. Es natural que hable de *"funcionarios"* y *"particulares"*, pues se trata de un supuesto de responsabilidad del funcionario público. Los demás órganos tendrán los mecanismos adecuados para analizar la responsabilidad política, pero la responsabilidad civil solo puede ser demandada por el particular damnificado. Es eso lo que dice el art. 6° Ley I N° 156.----------

------Frente a la duda que podría generar el artículo 6°, y que como dije no

comparto- se erige la claridad del artículo 2° -que sí refiere a la libertad de información y no a la responsabilidad del funcionario- en cuanto dice que ***"Todo habitante de la Provincia"*** tiene acceso a ella. Entiendo que "todo habitante" incluye tanto a los administrados como a los funcionarios, sin distinción alguna.----------

------Pero hay otra razón de mucho peso que me indica el mismo sendero interpretativo.----------

------El demandado, al contestar la demanda, se quejó de que los actores no respetaron el procedimiento del Reglamento Orgánico del HCD cuyo artículo 84 establece que todo pedido de informes se presentará como *"proyectos de comunicación"*.----------

------Todo proyecto debe ser aprobado por mayoría. De esto se deduce claramente que si el edil no consigue la mayoría no puede solicitar informe y como, según la sentencia, es *"representante"* del pueblo no tiene acceso a la vía diseñada *"para el pueblo"*.----------

-----Adviértase que según la sentencia de grado – y en esto coincido – el derecho a la información es un derecho humano, pero, siguiendo el mismo razonamiento, nos encontraríamos con la paradoja de que los concejales solo tienen este derecho humano cuando la mayoría del HCD quisiera concedérselo ¿Los concejales en minoría perderían su derecho humano a la información?; ¿Tendrían la obligación de omitir su cargo o aclarar que preguntaban en forma particular?; ¿Es eso razonable? No, al menos no en mi opinión.----------

- ------Los Derechos Humanos son, precisamente, aquellos que nadie puede desconocer, pues dependen de la naturaleza humana y ninguna mayoría puede negarlos legítimamente. Decir que hay derechos humanos que dependen de que la mayoría quiera permitirlos es un oxímoron. Los derechos humanos se tienen por el solo hecho de ser humano y no está en poder de nadie, ni siquiera de las más absolutas mayorías, el desconocerlos. Al menos no legítimamente.----------

------En un contexto muy diferente y que solo cito a modo de dato histórico para aportar mayor claridad, he de recordar que la internacionalización de los Derechos Humanos y su inclusión en pactos que hoy integran nuestra

Constitución Nacional, obedeció a las violaciones cometidas por dictaduras terribles que, a mediados del pasado siglo, contaron con el apoyo mayoritario de la población.----------

------Volviendo al caso bajo análisis, ninguna trascendencia fundamental tiene que los solicitantes hayan invocado su calidad de concejales o no. Aunque parezca una obviedad, el tenor de lo que aquí se está analizando me obliga a decirlo: los concejales también tienen derechos humanos.----------

------Nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho "*Que como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio… la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal*"[1].----------

-------3) El alzamiento contra los propios actos:----------

-------Algo que no debo dejar de señalar, y que ha soslayado la sentencia de la anterior instancia, es que el demandado ha cumplido ya con una parte de la información pedida y ello impide que se alce contra sus propios actos negándose a brindar la totalidad de lo requerido.----------

------La coherencia con los propios actos es una derivación del deber de buena fe y lo contrario, es decir el alzarse contra los propios actos, no debe ser tolerado en ningún litigio.----------

------Si el Intendente Municipal reconoció su obligación de brindar parte de la información, pues de hecho la brindó parcialmente, no puede entenderse, ni mucho menos justificarse, su negativa a informar el resto de lo solicitado. Salvo que se trate de datos exceptuados de la publicidad lo cual es excepcional; debe estar dispuesto por norma específica y debe ser oportunamente invocado. Nada de eso ocurrió en esta causa.----------

---

[1] CSJN Marzo 26-2014CIPPEC e/ EN MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986 C. 830. XLVI

------No puede entenderse cómo es que el demandado consideró legitimados a los concejales para preguntarles sobre *"metodología de aplicación de la Ord. 1587/18 D.E.M…."*; *"Acciones Hidroeléctrica Futaleufú…"* (nota 13 de marzo de 2020 "A") categoría y función de los empleados ("memo interno" 5 de marzo de 2020) y no sobre la remuneración, nombres o fecha de ingreso del personal municipal ¿Qué tiene de particular o distinto la remuneración, el nombre de los empelados y la fecha de ingreso?; ¿Por qué estos últimos no debería ser informados a un concejal y aquellos sí?----------

------Haciendo mía las palabras de nuestra Corte Suprema de Justicia, el acceso a la información pública no se debe a *"una gracia o favor del gobierno"* [2] ----------

------Los datos no son propiedad de los funcionarios, ni siquiera lo son del Estado. Los datos son de toda la comunidad y toda la comunidad tiene derecho a conocerlos.----------

------Si el Sr. Intendente ha proporcionado parte de ellos no puede negarse a proporcionar la totalidad, salvo que hubiera un motivo insuperable que se lo impidiese y que no fue invocado ni probado aquí.----------

------A estas alturas impugnar el deber de brindar la totalidad de los datos que ya brindó parcialmente es una intolerable contradicción con sus propios actos.----------

------3) La insuficiencia de la respuesta.----------

-----Según la sentencia de grado no se acreditó que el demandado hubiera sabido que la respuesta a la solicitud de información no satisfacía lo pedido.-

------Mucho se ha discutido en esta causa si el acta notarial en que los concejales reclaman el cumplimiento completo del acceso a la información implica conocimiento o no del Sr. Intendente.----------

------Considero que la discusión y la objeción son inconducentes. No hace falta ser interpelado nuevamente para saber que todo pedido de informe debe ser respondido en forma completa. El idioma castellano es lo suficientemente preciso como para saber que si se solicita*: listado de*

---

[2] CSJN Marzo 26-2014CIPPEC e/ EN MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986 C. 830. XLVI

personal, categoría, cargo, función, remuneración, fecha de ingreso, sitio en el cual presta funciones (nota del 6 de enero de 2019) hay que contestar … precisamente eso y que si no se informa ni **remuneración** ni **fecha de ingreso**, entre otras omisiones, la información no es completa. ¡Pero es que el mismo Ejecutivo sabía que la información no era completa! Pues en el mismo "memo interno" acompañado como prueba, la Sra. Hopkins comienza su nota pidiendo disculpas por tal insuficiencia y explicando que ello se debe a que en las computadoras del área no había información suficiente y no tenían las claves de acceso. Después de todo ello ¿Había que avisar que la información no era completa? Evidentemente no.----------

-----La sentencia dice que *"la respuesta brindada fue razonable para el momento en que se emitió (dos días antes del aislamiento social, preventivo y obligatorio)"*. Realmente el Covid 19 ha servido para justificar las cosas más extrañas, pero no encuentro relación alguna entre la pandemia y el retaceo de información. No obstante, aun cuando el ASPO hubiera significado algún tipo de inconveniente para brindar la información requerida, bien podría haberse solucionado ello desde el 5 de marzo de 2020 hasta la fecha de dictado de sentencia, incluso podría haberla provisto en esta segunda instancia tornando abstracta la acción en su contra. Lo que no se entiende es la negativa recalcitrante a hacerlo.----------

------ Nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"… la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. A tal fin, debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a*

quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores …"[3]----------

------La cantidad de objeciones, trabas y pretextos más asemejan los hechos a la obra *"El Catillo"* de Kafka que a "*la debida diligencia"* exigida por nuestra Corte Suprema de Justicia.----------

------Si como dice el más alto Tribunal de la República Argentina "… *la información no es propiedad del Estado"* sino de *"los individuos"* va siendo hora ya de que se la entregue de una buena vez, la pida quien la pida con tal de que sea *"habitante de la provincia"*. Ello no responde a un deber político (que no nos corresponde juzgar), sino a una obligación eminentemente jurídica que sí nos corresponde hacer cumplir y que derivada de La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo IV; Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); artículo 13.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas artículo 19; CPCh (Constitución de la Provincia de Chubut), Art.18, 22 y 58 Ley I, n°156 DJPCh; Convención contra la Corrupción adoptada el 31 de octubre de 2003 por Naciones Unidas y aprobada por la ley 26.097; principio 4° de "Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión" de la CIDH; principios 1° y 4° de los "Principios de Lima"; Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002 (OEA), párr. 281; casos "Claude Reyes y otros v. Chile"; Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil Corte IDH; Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282 CIDH; Res. 59 Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; Resolución AG/res. 2252 (XXXVI-OI06) Asamblea General OEA; Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la resolución 2607 (XL-O/lO); Res. 147, LXXIII-0/08 del Comité Jurídico Interamericano; Recomendaciones sobre Acceso a la Información elaboradas por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA (AG/res. 2288 (XXXVII0/07), ap. VI, punto C).------ ----------

---

[3] CSJN Marzo 26-2014CIPPEC e/ EN MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986 C. 830. XLVI

------Conforme a todo lo expuesto voy a proponer al Pleno que se haga lugar a la apelación incoada y al mandamiento de ejecución solicitado ordenando al demandado a que provea la totalidad de la información requerida en el plazo máximo de quince días.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y dado el resultado que propongo al Pleno ellas deberán imponerse en ambas instancias al demandado vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------

------**A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

-----Desinsaculado a votar en tercer término conforme surge del decreto digital del 26 de agosto de 2020, procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Se promovió por los amparistas O. y G. mandamiento de ejecución para que suministre el Intendente H. R. I. la información pública consistente en nómina, categoría, cargo, función, remuneración, fecha de ingreso y lugar de funciones del personal que prestaría servicios en la Municipalidad de Trevelin.----------

----Invocaron sus calidades de Concejales del Honorable Concejo Deliberante de Trevelin y G. por su derecho y concejal (ver piezas digitales).-

----La sentencia rechazó la acción, dijo en concreto que la Provincia del Chubut cuenta con una doble garantía de acceso a la información pública una para los ciudadanos/as y otra para los representantes del pueblo en ejercicio de sus funciones, que los concejales aquí en esta acción no estaban legitimados para el pedimento y que a la vez nunca se les negó acceder a la fuente de información.----------

------Voy a coincidir con el vocal que sufragara en segundo lugar por ser esa la solución legal, correcta y lógica para el caso.----------

-----En efecto, el derecho de acceso a la información pública es un elemento esencial del sistema republicano de gobierno de la Argentina.----------

-----En la actualidad nadie puede negar que la información es un bien valioso para toda la sociedad, que consiste en la facultad que tiene todo ciudadano como consecuencia del sistema republicano de gobierno de acceder a todo

tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas jurídicas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del estado con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.----------

------En la Provincia del Chubut el titular de este derecho se concede a los habitantes (arts. 2, 3 y ccdtes. de la Ley I N°: 156). Es decir que el legitimado activo es amplio y eso es sumamente positivo y no es un dato menor.---------

------No se avizora aquí ningún conflicto de poderes como para desplazar la competencia universal del amparo intentado hacia otros órganos jurisdiccionales (arts. 4 de la Ley V N°: 84, y 58 y 179 de la Constitución de la Provincia del Chubut).----------

-----Como con acierto lo refiriera el vocal segundo con doctrina del STJCH, se promovió una solicitud de información pública que en parte habría cumplido el requerido pero en forma incompleta y que llega firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica (doctrina art. 1067 de la CCCN).----

------Nada tiene que ver aquí la situación de pandemia por Covid-19 ni intentar politizar una causa cuando estamos en presencia de una acción jurisdiccional que intenta hacer valer un derecho o facultad subjetiva. No hay ningún conflicto de poderes como objeto de la acción que leo en pieza digital.-

-----Todo concejal reviste la calidad de vecino (ciudadano, habitante) en tanto condición necesaria y constitucional para acceder a la función (arts. 18, 19, 20 y ccdtes. de la Ley XVI N°: 46, 242 y ccdtes. de la Constitución de la Provincia del Chubut), no se alegó o planteó cuestiones atinentes al ámbito declarativo del seno del concejo que integran y que no se puede forzar por vía judicial, sino lisa y llanamente la invocación de un derecho de acceso a la información pública por falta de información del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Trevelin por lo que no resulta razonable negar el derecho a los actores a ocurrir a la jurisdicción amparil para solicitar la información objeto de la acción (arts. 1, 2 y ccdtes. de la Ley I N°: 156 y art. 4 de la Ley V N°: 84).----------

-----La función de concejal supone el ejercicio de las responsabilidades políticas, administrativas, civiles y penales emergentes del desempeño de las

funciones propias del cargo, puede llegar a considerárseles eventualmente responsables solidarios de la gestión financiera propia del intendente -Departamento Ejecutivo-, (conf.: José Ariel Núñez, Rap. Buenos Aires (77-78) agosto-setiembre 2009, pág. 39), por lo que poco importa en el caso que no sea el concejo como cuerpo deliberativo quien sea el solicitante de la información (art. 33 y ccdtes. de la Ley XVI N°: 46).----------

-----Nótese que en el particular el fundamento de la pretensión de los concejales se encuentra en el derecho a la información, y su eventual derivación o vinculación con el cumplimiento de responsabilidades asumidas por voluntad popular.----------

-----El obrar se encuadra en el sistema representativo, republicano y federal referido más arriba, y debe entonces convalidarse la decisión que del propio Departamento Ejecutivo comenzó a ejecutar y completarse así la entrega de la información incompleta (arts. 33, 38, 41, 42, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 13 Convención Americana de los Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1067 de la CCCN.---------

------El sistema de publicidad de los actos de gobierno que no encuadran en ninguna excepción no solo está ligada a la obligación de los políticos o funcionarios públicos de proveer información y justificación de los actos a su cargo sino a la obligación de responder por ellos, pretendiendo así la transparencia de los actos de gobierno, asentada en la verdad objetiva y la publicidad (art. 33 de la Constitución Nacional), con el fin de permitir que los controles públicos puedan hacerse efectivos en pos de la utilización de potestades públicas al servicio del interés general (conf.: CApel Contencioso Administrativo de San Nicolás, 10/06/2014, “Galinelli y otros c/ Municipalidad de Lincoln”).----------

-----En atención a lo expuesto debo decir que concuerdo con la solución que propone el colega anterior, debiendo hacerse lugar a la queja, revocándose la sentencia apelada; debiendo asimismo readecuarse la imposición de costas y los honorarios regulados en la instancia originaria e imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido, en atención al principio objetivo de

la derrota y por no encontrar mérito alguno para su apartamiento (art. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V – N°: 84). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (art. 17 Ley V N° 84 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. P. S. en la suma equivalente a **DIEZ (10) JUS** y los correspondientes al Dr. C. A. M. en la suma equivalente a **OCHO (8) JUS**, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 7, 8, 13, 35 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

------A IDENTICA CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo: ----------

------En atención a lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno. **1) HACER LUGAR** al recurso de amparo interpuesto y **REVOCAR** la sentencia de la anterior instancia; **2) HACER LUGAR** al mandamiento de ejecución y ordenar al demandado que cumpla con la totalidad de la información solicitada en el plazo mínimo de quince días; **3) READECUAR** las costas y honorarios correspondientes a la primera instancia (art. 282 del C.P.C. y C.), las que se imponen al demandado vencido (art. 69 C.P.C. y C y 17 de la Ley V-N°: 84); **fijando** los honorarios del Dr. J. P. S. en la suma equivalente a 30 JUS, y los de los Dres. C. A. M. y O. S. G., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a 35 JUS; en ambos casos más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 6bis, 7, 9, 11, 12, 35, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N°: 4); **4) IMPONER** las costas de Alzada al demandado vencido (art. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V-N°: 84); y **5) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. P. S. en la suma equivalente a **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. C. A. M. en la suma equivalente a **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por sus actuaciones en la Alzada (art. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4).----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Atento lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) HACER LUGAR** al recurso de amparo interpuesto y **REVOCAR** la sentencia de la anterior instancia; **2) HACER LUGAR** al mandamiento de

ejecución y ordenar al demandado que cumpla con la totalidad de la información solicitada en el plazo mínimo de quince días; **3) READECUAR** las costas y honorarios correspondientes a la primera instancia (art. 282 del C.P.C. y C.), las que se imponen al demandado vencido (art. 69 C.P.C. y C y 17 de la Ley V-N°: 84), **fijando** los honorarios del Dr. J. P. S. en la suma equivalente a 30 JUS, y los de los Dres. C. A. M. y O. S. G., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a 35 JUS; en ambos casos más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 6bis, 7, 9, 11, 12, 35, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N°: 4); **4) IMPONER** las costas de Alzada al demandado vencido (art. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V-N°: 84); y **5) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. P. S. en la suma equivalente a **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. C. A. M. en la suma equivalente a **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por sus actuaciones en la Alzada (art. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4).----------

-------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- HACER LUGAR** al recurso de amparo interpuesto y **REVOCAR** la sentencia de la anterior instancia.----------

------**II) HACER LUGAR** al mandamiento de ejecución y ordenar al demandado que cumpla con la totalidad de la información solicitada en el plazo mínimo de quince días.----------

-----**III) READECUAR** las costas y honorarios correspondientes a la primera instancia (art. 282 del C.P.C. y C.), las que se imponen al demandado vencido (art. 69 C.P.C. y C y 17 de la Ley V-N°: 84), **fijando** los honorarios del Dr. J. P. S. en la suma equivalente a 30 JUS, y los de los Dres. C. A. M. y O. S. G., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a 35 JUS; en ambos casos más el IVA pertinente, de corresponder (arts. 5, 6bis, 7, 9, 11, 12, 35, 46 y ccdts. de la Ley XIII – N°: 4).----------

----------**IV) IMPONER** las costas de Alzada al demandado vencido (art. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V-N°: 84).----------

------**V) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. P. S. en la suma equivalente a **OCHO (8) JUS** y los correspondientes al Dr. C. A. M. en la suma equivalente a **DIEZ (10) JUS**, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por sus actuaciones en la Alzada (art. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4).----------

------**VI) REGÍSTRESE**, notifíquese y comuníquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT
(en disidencia)

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 30 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.